

DR 29 649

Ahora en Radio Uno FM, UNED, Radio Educativa. Hola, muy buenas noches. Un día más, aquí comienza la programación radiofónica de la Universidad Nacional de Educación a Distancia, que estará con todos ustedes hasta las once de la noche.

Desde Radio Uno en frecuencia modulada, la UNED les ofrecerá este viernes los siguientes espacios. En primer lugar, Revista de Derecho, un espacio dedicado a explicar y desarrollar las disciplinas que se imparten en la carrera jurídica y que hoy se ocupará de las materias de segundo curso. Cerca de las diez de la noche podrán escuchar las noticias y entrevistas de la actualidad universitaria que se presentarán en el informativo semanal de la UNED.

Y a las diez y media aproximadamente, en el curso de acceso, dentro de la asignatura de Historia del Arte, será tema de estudio y comentario el arte romano. Con ello, daremos por finalizada nuestra emisión de hoy a las once de la noche. Con esta sintonía que están ustedes escuchando, iniciamos cada viernes la Revista de Derecho, el programa de la Facultad de Derecho de la UNED, que está pensado y dirigido para sus alumnos, pero abierto también a todos los oyentes que tengan interés e inquietud por los temas jurídicos.

En los próximos ochenta minutos, y con la colaboración de los profesores de la sede central, desarrollaremos los siguientes temas correspondientes a las materias de segundo curso. El primero de ellos se centrará en la extradición, que será expuesto por el profesor titular de Derecho Penal, don Alfonso Serrano Gómez. Seguirá un tema de economía política, comentado por el catedrático don Juan Antonio Jimeno Ullastres, el comportamiento de los distintos agentes económicos, unidades de consumo y unidades de producción.

En Derecho político tendremos dos temas correspondientes a los programas de los catedráticos Torres del Moral y Alzaga Villamil, que llevan por título el sistema de fuentes y el refrendo. Y cerraremos con la condición jurídica de persona y las personas jurídicas, que explicará don Carlos Lasarte Álvarez, catedrático de Derecho Civil. Vamos a comenzar la revista de Derecho de este viernes dando paso a la primera intervención.

El titular de Derecho Penal, don Alfonso Serrano Gómez, va a explicar la extradición, sus características, los principios en los que se basa, los diferentes tipos, la legislación que la regula, las causas, las limitaciones, etcétera. Les dejamos con el profesor Serrano. Buenas noches.

Buenas noches. En el tema de hoy nos vamos a ocupar de la extradición. Encaja dentro de las fuentes inmediatas del Derecho Penal.

Y es un tema que cada vez tiene más trascendencia como consecuencia de los delitos internacionales o de la delincuencia internacional y el refugio de delincuentes de un país a otro. En definitiva, la extradición no es más que un acto por el cual un gobierno entrega a un individuo refugiado en su territorio a otro gobierno que lo reclama por razón del delito

cometido o para juzgarlo, y si ya fue condenado para que cumpla la pena o la medida de seguridad que le fue impuesta. Nuestra ley de 1985, que es la ley de extradición, derogó la anterior del año 1958 y, por supuesto, tiene adelantos notables con respecto a aquella ley derogada del año 58 a la que sustituye.

La extradición puede ser activa, que es la solicitada por un estado que pretende la entrega del delincuente de otro estado donde éste llegó a refugiarse. La pasiva, por el contrario, consiste en la entrega del delincuente que otro país reclama. Luego existe la extradición de tránsito, que es la autorización que concede un estado para que, a través del mismo, pase una persona que va a ser extraditada.

La fuente de la extradición, además de esta ley a la que hemos hecho referencia del año 1985, hay que tener en cuenta también la ley de enjuiciamiento criminal en sus artículos 824 a 833 que recogen las fuentes de extradición. El artículo 827 de la ley de enjuiciamiento criminal nos habla de los tratados vigentes del derecho escrito consuetudinario vigente en el territorio a cuya nación se pida, y en defecto de los dos supuestos anteriores, el principio de reciprocidad. El artículo 826 de la ley de enjuiciamiento criminal impone una restricción al ordenar que no se puede pedir ni proponer la extradición más que los siguientes supuestos que delimitan el alcance de aquellas fuentes, y que son que se trate de un español que, habiendo delinquido en España, se haya refugiado en país extranjero, que sea un español que, habiendo atentado contra la seguridad exterior del estado en el extranjero, se haya refugiado en país distinto de aquel en el que delinquiró, y que sea un extranjero que, debiendo ser juzgado en España, se haya refugiado en país que no sea el suyo.

Estamos en las fuentes de extradición activa, mientras que las fuentes de extradición pasiva se recogen en la ley de 1985, de 21 de marzo. Hay una serie de principios que informan la extradición, y que pasamos a ver de forma breve, por cuestiones de espacio. Con relación a los delitos, tenemos el principio de legalidad, ya que no puede extraditarse más que por las causas expresamente consignadas en el derecho escrito.

A este respecto, la ley de enjuiciamiento criminal, en su artículo 827, y el párrafo primero del artículo primero de la ley de 1985, lo recogen de forma expresa. El principio de identidad, o de la doble incriminación, se recoge en el párrafo primero del artículo segundo de la ley del año 1985, y dice, podrá concederse la extradición por aquellos hechos para los que las leyes españolas y las de la parte requerente señalen una pena o medida de seguridad cuya duración no sea inferior a un año de privación de libertad en su grado máximo, o a una pena más grave, o cuando la reclamación tuviera por objeto el cumplimiento de condena a una pena o medida de seguridad no inferior a cuatro meses de privación de libertad, por hechos también tipificados en la legislación española. Es decir, que la extradición se concederá por delitos que tengan al menos un año de privación de libertad, previsto, o penas impuestas o medidas de seguridad no inferiores a cuatro meses.

Por otra parte, el artículo tercero, número 3, recoge que cuando el delito se hubiere cometido

fuera del territorio del país que solicita la extradición, ésta podrá ser denegada si la legislación española no autorizarle la persecución de un delito del mismo género cometido fuera de España. Por último, el artículo cuarto, número cuarto, establece que no se concederá la extradición cuando se haya extinguido la responsabilidad criminal conforme a la legislación española o a la del Estado requerente. Los principios de especialidad suponen que el extraditado no puede ser juzgado por ningún delito distinto de aquel por el cual se pidió y se concedió la extradición.

A este respecto, el artículo 21.1 de la ley del año 1985 dice, para que la persona que haya sido entregada pueda ser juzgada, sentenciada o sometida a cualquier restricción de su libertad personal por hechos anteriores y distintos a los que hubieren motivado su extradición, será preciso autorización ampliatoria de la extradición concedida, a cuyo fin se presentará otra solicitud acompañada de la documentación prevista en el artículo séptimo y testimonio judicial de la declaración de la persona entregada, que se tramitará como nueva demanda de extradición, iguales requisitos serán necesarios cumplir para conceder la extradición de la persona entregada a un tercer Estado. Es decir, que solamente cuando se haya establecido en la petición de extradición una serie de delitos, por lo cual se pide la extradición, por supuesto no se puede juzgar y condenar por otros. Tradicionalmente estaba previsto, y allí se mantiene la ley, la no extradición por delitos políticos.

A veces no resulta fácil conocer lo que son delitos políticos, porque incluso las legislaciones excepcionalmente determinan lo que son delitos políticos, y por tanto es un problema difícil de determinar en muchas ocasiones. No obstante, la ley, en su artículo cuarto número uno, hace una referencia a este tema, y nos dice que cuando se trate de delitos de carácter político, no considerándose como tales los actos de terrorismo, es decir, en estos supuestos no se concederá la extradición, y continúa diciendo, los crímenes contra la humanidad previstos por convenio para la prevención y penalización del crimen de genocidio adoptado por la Asamblea General de Naciones Unidas, ni el atentado contra la vida de un jefe de estado o de un miembro de su familia. Es decir, que la ley de 1985 tampoco nos da, como tampoco lo hace el Código Penal, una definición de lo que hay que entender por delito político.

Aquí se crea un problema, desde el punto de vista del derecho internacional, incluso desde el punto de vista de la criminología, y es que, desgraciadamente, con relativa frecuencia se argumenta la petición de extradición de un extranjero en base a delitos políticos, cuando en realidad no ha cometido más que delitos comunes, o incluso, por finalidad política, se pretende la extradición del sujeto, y lo cierto es que o no ha cometido ningún delito, o los que ha cometido no tienen carácter político. Repito que, desgraciadamente, este sistema se ha venido utilizando con mucha frecuencia, y todavía se sigue utilizando, sobre todo por los países poderosos. Tampoco se concede la extradición por delitos militares, y esto ha sido otra de las corrientes mantenidas a través de la historia, desde el punto de vista de la extradición.

Tenemos el principio *mínima non cura praetor*, que no se concede la extradición por infracciones de mínima gravedad, es decir, por las faltas. A este principio responde también el

que no se entregue nada más que autores de delitos consumados frustrados o en grado de tentativa, dejando fuera de la extradición la forma de resolución manifestada por medio de la provocación, proposición y provocación para delinquir, porque tienen una pena realmente baja, y a veces incluso son difíciles de determinar. Hemos visto los principios que se basan en cuanto al delito, vamos a ver los principios relacionados con los delincuentes.

Respecto a éstos, también es tradicional la no entrega del nacional. A este respecto, el artículo tercero de la ley de 1985 se expresa del modo siguiente. No se concederá la extradición de españoles ni de los extranjeros por delitos de que corresponda conocer a los tribunales españoles según el orden nacional.

La cualidad de nacional será precisa o será precisada por el tribunal competente para conocer de la extradición en el momento de la decisión sobre la misma, con arreglo a los preceptos correspondientes del ordenamiento jurídico español y siempre que no fuera adquirida con el fraudulento propósito de hacer imposible la extradición. Cuando proceda de negar la extradición por el motivo previsto en el apartado anterior, si el Estado, en que se hayan ejecutado los hechos así lo pidiera el Gobierno español, dará cuenta del hecho que motivó la demanda al Ministerio Fiscal a fin de que se proceda judicialmente en su caso contra el reclamado. Si así se acordara, solicitará del Estado requiriente que remita la actuación practicadas o copia de la misma para continuar el procedimiento penal en España.

Cuando el delito se hubiera cometido fuera del territorio del país que solicita la extradición, ésta podrá ser denegada si la legislación española no autoriza la persecución de un delito del mismo género cometido fuera de España. En cuanto a los principios relativos a la pena, dispone el artículo cuarto de la ley de 1985, en su número sexto, que no se concede la extradición cuando el Estado requiriente no diera la garantía de que la persona reclamada de extradición no será ejecutada o que no será sometida a penas que atenten a su integridad corporal o a los tratados o a tratos inhumanos o degradantes. Las garantías procesales se recogen en el artículo cuarto número tercero de la ley de 1985, que establece que no se concederá la extradición cuando la persona reclamada deba ser juzgada por un tribunal de excepción.

Dentro de los temas procesales, la ley del año 1985 los recoge también. Dice que la solicitud de extradición en su artículo séptimo primero se formulará por vía diplomática o directamente por escrito del Ministerio de Justicia de la parte requiriente al Ministerio de Justicia Español, debiendo acompañarse una serie de documentos, como son la sentencia condenatoria y los datos necesarios para enjuiciar el delito, así como también copia de los textos legales con expresión de la pena que correspondería en cada caso concreto. Hay una detención preventiva que puede ser solicitada o el sujeto puede quedar en libertad.

Así el artículo octavo dice, en caso de urgencia podrá ser interesada la detención como medida preventiva. No obstante, durante el procedimiento el juez puede decretar la libertad del sujeto, lo cual no es obvio para que posteriormente pueda decretar su privación de libertad. El artículo 10 dispone que cuando el procedimiento se inicie por petición urgente de detención

preventiva, conforme hemos visto el artículo octavo 1 y 2, la prisión preventiva se dejará sin efecto si transcurridos 40 días el estado requiriente no hubiera presentado en forma la solicitud de extradición por vía diplomática ante el Ministerio de Asuntos Exteriores o directamente ante el Ministerio de Justicia Español.

Si se hubiera presentado dentro de dicho plazo de 40 días, éste se ampliará a 40 días más para dar tiempo a que el Ministerio de Justicia y Gobiernos Españoles puedan cumplir lo establecido en el artículo anterior, lo cual nos pone de manifiesto que estamos ya en 80 días. En todo caso dispone el último párrafo de este artículo 10 que el límite máximo de la prisión provisional de reclamado y los derechos que corresponde al detenido por causa de extradición se regirán en lo previsto por la ley por los preceptos correspondientes a la ley de enjuiciamiento criminal. Y nada más.

Buenas noches. El Departamento de Radio de la Universidad Nacional de Educación a Distancia cuenta con un número de teléfono con contestador automático para dejar en él los mensajes, sugerencias o comentarios que los oyentes quieran hacer en relación con este programa o las emisiones radiofónicas. Este número es el 3986083 con el prefijo 91 si la llamada es desde fuera de Madrid.

Lo repito una vez más, 3986083. Para hablar de nuestro siguiente tema, el comportamiento de los distintos agentes económicos, unidades de consumo y unidades de producción, se encuentra con nosotros el Catedrático de Economía Política de la UNED, don Juan Antonio Jimeno Ullastres, que expondrá, entre otros puntos, los aspectos comunes y las principales diferencias entre estas dos unidades, las de consumo y producción. Buenas noches, profesor Jimeno.

Muy buenas noches. La primera pregunta que sugiere el título del tema de esta noche es si no hay más agentes que estos dos que se citan, las unidades de consumo y las unidades de producción. Evidentemente hay muchos más agentes.

Lo que pasa es que estos dos agentes son la base del flujo circular de la renta, la base de la actividad económica, que es producir y consumir, y en ese sentido es un buen comienzo, es una buena base. Luego, una vez que se entiende esa relación que es la fundamental en la economía, es más fácil ir introduciendo los otros sujetos, los otros sectores de la economía e ir incluso dentro de ellos haciendo distinciones. Pero más vale decir primero que existe esa relación básica entre aquellos sujetos, fundamentalmente economías domésticas, que tienen el factor productivo y el consumo y las empresas que son las que producen los bienes y servicios con los factores productivos.

Entonces se produce ese flujo de salarios, pagos, precios, que es la base del funcionamiento del mercado. Luego, ya más adelante, se introducirán el sistema financiero, el sector exterior, el sector público, como grandes bloques que añadir a los a los que ahora estudiamos. Pero como base creemos que simplifica suficientemente la realidad.

Todavía una segunda pregunta en relación con el título. Es fácil ver que cada uno de los sujetos económicos se comporta de forma muy diferente. ¿Cómo es que en economía se habla del comportamiento del consumidor, como si todos actuarán igual? No, no suponemos que todos actúan igual.

Lo que ocurre es que sí podemos aplicar un poco la ley de los grandes números y considerar que, digamos, probablemente no haya ningún consumidor que se comporte exactamente como se describe en la teoría económica, pero que la media de todos los consumidores sí se acerca. Es decir, hay unos más avaros y otros más generosos, unos más ahorradores y otros menos ahorradores, unos más precavidos y otros menos precavidos. Pero entre todos, entre millones de consumidores, es más que probable que la media responda a un estándar racional.

Y en ese sentido, lo que hace la economía es describir el comportamiento de la media. No del medio, del consumidor medio, sino de la media de los consumidores. Por lo tanto, nos da igual que haya consumidores que se comporten de forma distinta.

No le da igual, por supuesto, a una empresa concreta para estudiar mercados diferentes, pero sí para estudiar el comportamiento global de la economía es suficiente con hallar un poco cuál es el comportamiento racional que cabe esperar de los consumidores, de los empresarios, etcétera, y considerar que la media se va a aproximar mucho a ese comportamiento racional medio. Por lo tanto, no es que, digamos, el consumidor se comporta de esta forma. No.

El resultado de los comportamientos de todos los consumidores, que es muy diferente, nos va a dar una media que se va a aproximar mucho a esta. Parece claro que, aun simplificando, las unidades de consumo y las de producción son muy diferentes. Pero, profesor Jimeno, ¿puede decirse que tienen aspectos muy comunes en su comportamiento? Sí, en la teoría económica estamos suponiendo que, en el fondo, todos los sujetos buscan el mismo objetivo, que es hacer máximo su bienestar, hacer máximo aquello que buscan.

Un poco, casi podríamos decir, la regla de que toda persona busca ser feliz y toda empresa busca hacer máximo sus beneficios. Entonces, a partir de ese principio, el comportamiento es un poco similar en ambos casos. Obviamente con las diferencias lógicas, pero el ciudadano y la empresa van a comportarse intentando decir, yo voy a hacer máximo mi bienestar, medido en los términos que sean.

Y para hacer máximo ese bienestar, yo tengo unas restricciones, normalmente unas restricciones presupuestarias, por las cuales yo no puedo llegar tan lejos como desearía, sino que, con los medios que tengo, voy a ver cómo puedo llegar lo más lejos posible en mi bienestar, en mis beneficios, en mi producción, etcétera. Entonces, en ese sentido, el esquema es casi idéntico en un caso y en otro, porque estamos partiendo, A, de que tengo unos medios limitados para conseguir algo, y B, que quiero conseguir un algo lo más lejos posible. Y en ese sentido, también, el esquema de análisis es muy similar en ambos casos.

La recta de restricción presupuestaria y las curvas de utilidad se corresponden perfectamente

con el esquema que empleamos también en el análisis de la empresa, que intenta maximizar sus beneficios. Acabamos de ver los aspectos comunes, pero ¿cuáles son las principales diferencias? Aparte de las obvias, que yo creo que no hace falta entrar en ellas, posiblemente la principal diferencia es que el mundo de la empresa es mucho más complejo que el mundo del consumidor, porque el consumidor, después de todo, tiene prácticamente pues una fuente de ingresos, o varias fuentes de ingresos, pero unos determinados ingresos, y lo que tiene que hacer es elegir entre los distintos bienes alternativos para obtener su máxima utilidad. La empresa tiene que jugar con diversos factores productivos, tiene que ver cuál es la combinación de ellos mejor, la más productiva de todas ellas, en función del estado de la técnica, de los precios o costes de esos factores productivos, por lo tanto ya tiene que tomar una serie de decisiones mucho más complejas a la hora de conseguir sus ingresos, de valorar cómo producir unos bienes.

Luego tiene que decidir qué tipo de bienes produce, tiene que decidir cuánto invierte para producir esos bienes, cuál es la dimensión óptima, tiene que comportarse dentro de un mercado concreto, y posiblemente ésta sea una de las restricciones mayores. El consumidor consideramos que más o menos siempre se mueven las mismas condiciones, en cambio las empresas va a variar enormemente su comportamiento según se encuentre en lo que llamamos los modelos extremos, competencia perfecta o monopolio, o lo que suele darse más en la realidad, en situaciones intermedias. Entonces cuando está en competencia perfecta, un modelo teórico de competencia perfecta, o incluso de competencia monopolística, que se parece mucho, y cuidado aquí con el nombre, la competencia monopolística es una forma de competencia casi perfecta, o sea que se acerca más a la competencia perfecta que al monopolio, pues en esta situación el empresario es una parte tan minúscula en el conjunto de los empresarios, que es lo que llamamos precio aceptante, es decir, el precio para él es un dato porque él no tiene fuerza suficiente para alterarlo, entonces tiene que comportarse con que los bienes que produce, los tiene que vender necesariamente a un precio determinado, o con un margen muy estrecho de variación, que repito, ésta es una situación muy frecuente.

Pero también hay el modelo opuesto, que es el del monopolio, en el cual el monopolista puede jugar bien con precios, bien con cantidades, nunca con las dos cosas, porque el mercado responde, los demandantes dicen, mire, a esos precios yo no le compro, o si son demasiado altos, ¿no? Entonces el monopolista lo que puede es decir, bueno, pues yo quiero vender tanto, para vender tanto, necesito poner un precio un poco más bajo, por ejemplo, en función de lo que la demanda responda a mis circunstancias. La situación realmente intermedia es la situación de oligopolio, que es la que se da entre los grandes productores de bienes, fundamentalmente, en la que son muy pocos oferentes, no son estrictamente monopolistas, pero no son tampoco el extremo en el cual no pueden influir. Aquí sí que influyen, y de hecho es probablemente el modelo de mercado en el que se dé más competencia en el sentido usual del término, porque aquí el comportamiento de cada sujeto influye decisivamente en el comportamiento de los demás sujetos.

Por lo tanto, aquí, frente a los otros supuestos, donde sí podemos hacer casi un modelo

universal de comportamiento, en el caso del oligopolio ya entra en juego la táctica, la concreta que sigue a cada empresa. Unas pueden ser más defensivas, otras más agresivas, otras más seguidistas, otras ponerse de acuerdo con los competidores. Es decir, las posibilidades de competencia son muchas, e incluso en el mismo sector se pueden dar sucesivamente diversos modelos.

De ahí que, pues sea uno de los modelos más bonitos para estudiar, porque entran pues juegos de estrategia, y de hecho pues hay algunos juegos de mesa que se basan o se intentan acercar a este tipo de comportamientos, bien en el mercado político, bien en el mercado económico, bien etcétera, en el que el comportamiento de un jugador depende en realidad de cómo se comporten los demás, no sólo de sus propias decisiones. En ese sentido, pues es obvio que para el comportamiento empresarial, pues el análisis es mucho más complejo y tiene estas limitaciones y estas restricciones que no pueden olvidarse y que exigen un estudio más detallado que el caso del consumidor, que puede describirse con un poquito más de sencillez. En estos temas usted, profesor Jiménez, sabe muy bien que los mayores quebraderos de cabeza para los alumnos son entender algunos conceptos o elementos, como el de las elasticidades.

¿Podría explicarnos en pocas palabras? Sí, la verdad es que es un concepto bastante sencillo, lo que pasa es que a veces como suena algo muy técnico, pues el alumno se asusta. La elasticidad simplemente pretende medir la sensibilidad, es decir, en qué medida se reacciona ante un determinado hecho. Por ejemplo, es fácil entender que si sube el precio de un bien, vamos a demandar menos cantidad de ese bien.